------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V. O. SH c/ M. D. s/ Cobro de Pesos***" (Expte. N°: 157 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 144 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------
----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 123/125 y vta.? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 128 interpusiera la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 123/125 que rechazó en todos sus términos la demanda de cobro de pesos promovida por "V. O. S.H." contra D. M.. Impuso costas a la actora vencida y reguló honorarios
profesionales.----------
------El recurso fue concedido a fs. 129, habiendo expresado agravios a fs. 137/139 quejándose la actora porque el Juez "a quo" interpretó que al no demostrarse la existencia del contrato de cuenta corriente mercantil tampoco existieron las operaciones que dan cuenta los remitos acompañados, que la demanda no se basó en el reclamo de una cuenta corriente mercantil, sino en diversas operaciones entre las partes, individuales e independientes, que el encuadre jurídico acertado es la cuenta simple de gestión, que se trata de sucesivas ventas por lo cual se genera una deuda en cada operación.----------Cita jurisprudencia y afirma que la compraventa es consensual, se perfecciona con la entrega y recepción de la mercadería y el pago del precio puede diferirse como en el caso a los 30 días, que la demandada debió por lealtad y buena fe reconocer los remitos acompañados, que eso fue probado por los

testigos que sostuvieron que el hijo de la accionada retiraba combustible a su nombre y firmaba el remito y luego abonaba las facturas (fs. 138 vta.), que con la prueba confesional de la demandada quedaron reconocidos los tickets facturas y el recibo acompañado (fs. 102 y 12).----------Se detiene en el análisis del art. 208 del Código de Comercio derogado y en la prueba recolectada de donde se desprende la existencia de una pequeña empresa familiar de la demandada, que el hijo cargaba combustible, por lo que probada la entrega de mercaderías, faltó acreditar su pago.----------
----------Por último analiza la prueba confesional de la actora y las posiciones puestas por la demanda y la prueba pericial contable y concluye en la existencia del crédito reclamado, el reconocimiento de los tickets-facturas y no haber la accionada pagado el precio de la compraventa.----------Pide se revoque el fallo apelado y se haga lugar a la demanda con costas.----------
----------A fs. 140 se sustancia el memorial, el que es contestado a fs. 141 y vta.------A fs. 143 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 144, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
----------Adelanto que las quejas son atendibles y así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
----------La actora afirmó una relación negocial de compraventa de combustible y aceites lubricantes a lo que se dedica, en el transcurso del tiempo (años 2009/2010), acompañando documentación.----
----------La demandada dijo que se manejó con un criterio de comercio abonando todo y cada una de las facturas que le han sido puestas al cobro (fs. 24 vta. pto. V 2) y luego señaló que los remitos presentados al cobro poseen una firma que no es de ella, datan los años 2009 y 2010 por lo que se encontrarían prescriptos pero no opuso la defensa respectiva.----------Luego afirmó la irregularidad de facturas del año 2014, y su vinculación con los remitos del año 2009 tildándolas de fraudulentas (fs. 24 vta. pto. V 4).----------
----------Pero terminó por reconocer al poner las posiciones

de fs. 102 que: se le vendieron productos provenientes de “V. O. SH” por última vez en el año 2010; que los remitos incorporados con la demanda son de persona distinta a la Sra. M. (negó su firma al contestar demanda); que los tickets facturas emitidos e incorporados en la demanda son como resultado de productos de compraventas comerciales que la demandada M. haya comprado, y son exigibles a la misma.----------A su turno el hijo de la demandada llegó a afirmar a fs. 78 que conoce a la firma actora porque cargaba combustible ahí.----------Por otro lado los testimonios de P. D. R. y M. A. H. dieron cuenta con sus dichos de la mecánica de la operatoria comercial que hubo entre las partes a través de compra de combustible que el hijo de la demandada hacía a nombre de ésta (fs. 73 y 74).----------

------Si bien estos testigos son dependientes de la actora son testigos necesarios como encargado del expendio del combustible y de tareas administrativas la otra, no se advierten vicios de parcialidad como si por caso hubiesen declarado sobre el saldo de la deuda. Acreditan la modalidad y realidad de la negociación habida. Por lo demás no se ha puesto en tela de juicio la veracidad de lo declarado y dada su intervención directa y personal en el aspecto de que se trata, les permitió acceder al conocimiento efectivo de los hechos. (Doctrina art. 460 CPCC).----------

-----Luego la pericia contable con lo que tuvo a la vista dado que ninguna de las partes ofreció los libros de comercio, concluyó el dictamen obrante a fs. 81/84 y 107/109 (Doctrina art. 481 CPCC).----------

--Es que creo que ambas partes son aquí responsables de lo que hicieron y consintieron, y voy a disentir con la solución que arriba a esta Cámara con motivo de la apelación, a través de la respuesta ahora judicial.----------

------En base a los hechos enunciados anteriormente no puede escapar a este Magistrado llamado a conocer que la demandada dice obrar con criterio de comercio. Pero negó en un primer momento las ventas provenientes de la actora (fs. 24/25) luego admite la vinculación comercial y termina por último por reconocer que es exigible la deuda.----------Dejo para lo último la conducta de la actora ante la A.F.I.P----------Ante ese reconocimiento no hay mucho más por decir, el pliego fue firmado por el apoderado de la demandada y letrado a su vez.----------Quien pone

las posiciones comienza por confesar él el hecho, al fijar el contenido en la posición y el efecto es bilateral si el absolvente confiesa al contestarla.----------Es lo que ocurrió a fs. 102 y fs. 103 (ver posiciones 1°, 3°, 6°, 7° y 8° a fs. 102).----------Importó ello un reconocimiento terminante y categórico de los hechos respectivos. Reviste carácter vinculatorio para el Juez. Hace plena prueba para ambas partes, ponente y absolvente es irrevocable salvo error o violencia que no fue alegado.----------Conforme lo llevo dicho esta confesión es una prueba bifronte, ya que confiesa primero el ponente al afirmar la existencia de un hecho y después el absolvente aunque después lo negare, esto es, confiesan ambas partes.---------Esto es lo que ocurrió.----------No demostró luego ante la respuesta a la posición 4 que el monto reclamado se encontrara pagado, tal como era su carga (art. 381 del CPCC).------Ante estos reconocimientos poco importa si fue una cuenta corriente mercantil, simple o de gestión, a lo que voy a agregar que la modalidad de la relación comercial podemos jurídicamente decir que se trató de venta que tiene por objeto dos o más bienes del mismo o diverso tipo en forma acumulativa, el cual puede ser considerado contrato único con pluralidad de objeto, ello así por cuanto la mercadería si bien de precio unitario, puede ser captada globalmente con prescindencia de las entregas (Conf. Fernández Madrid "Código de Comercio Comentado" T II, pág. 1144).----------No escapa al Suscripto que los comprobantes que el perito contador dice ser compatibles con los tickets remito y los vinculara, fueron emitidos muchos años después (tickets remito 2009/10 y tickets factura 2014), en clara violación a la Resolución General N° 1415, art. 13 y su modificatoria Resolución General AFIP N° 2098/2006, por lo que si bien se trata de órbitas de responsabilidad distintas, aquí se reclamó el pago de una deuda comercial y allí el régimen de emisión de comprobantes, deberán girarse las actuaciones a la AFIP a los fines que puedan llegar a corresponder.----------Conforme lo hasta aquí expresado y no habiendo demostrado el demandado, tal como era su carga, haber abonado las facturas que se reclaman, reconocida la existencia de la deuda y la entrega de la mercadería, la presente demanda deberá prosperar

en todas sus partes, por la suma de $ 13.097,16, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. respecto de sus restantes operaciones vencidas, desde la fecha de la mora que se determina a la data de interposición de la demanda (12/3/15), toda vez que con anterioridad no hubo un reclamo cierto en que pueda asentarse la mora y hasta su efectivo pago (Doctrina art. 768 CCC).--------Atento el nuevo pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC deben ser adecuadas las costas y honorarios fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada perdidosa, atento el criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC, debiendo regularse los honorarios de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 18%, los del Dr. D. A. S. en un 11% y los del Perito Contador P. A. H. en un 5%, porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, todos con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38, 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). En caso de resultar los honorarios regulados a los letrados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en 20 Jus para cada representación letrada, ello conforme valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser éste el mínimo previsto para éste tipo de proceso.----------
----------Asimismo corresponde fijar los emolumentos de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 6,3% y los del Dr. D. A. S. en un 2,75%, ambas con más el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para los letrados nombrados en primer término, y a la suma de OCHO (8) JUS para el restante. ASI LO VOTO.----------
----------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
----------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalles los hechos, planteos y pretensiones expuestos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------
----------La queja del actor recurrente radica en el rechazo de la demanda. El ser Juez de la anterior instancia entendió que no se había probado la existencia de una cuenta corriente mercantil y consideró que eso

era suficiente para desestimar la acción. Disiento con ello.----------
----------Voy a comenzar diciendo que, en la demanda, el actor no mencionó ninguna cuenta corriente mercantil, sino solo la existencia de una deuda derivada de sucesivas compraventas, donde la cosa era entregada sin que simultáneamente se pagara el precio, prestación, esta última, que se prorrogaba a un momento futuro. Era solo el vendedor el que otorgaba crédito al comprador. No había créditos mutuos y esta ausencia descarta la existencia de una cuenta corriente mercantil, que, repito, el autor no invocó ni pretendió que así se considerase.----------
-----El principal argumento para el rechazo de la acción, es decir la inexistencia de cuenta corriente, debe ser revocado. Corresponde analizar ahora si, conforme a las constancias de autos, quedaron demostradas, o no, las sucesivas entregas de combustibles a la demandada y si estas fueron pagadas o todavía se adeudan.----------
-----La demandada intentó una defensa de falta de legitimación pasiva y el Sr. Juez de la anterior instancia, equivocadamente, a mi entender, le hizo a lugar. Fundó su excepción en el hecho de que al combustible lo retiraba su hijo y ninguna autorización a ello quedó acreditada en autos. El Sr. Juez de la anterior instancia agregó que los testimonios resultaban insuficientes.----
-----Tal como lo adelanté disiento con este argumento. A fs. 12 surge un documento según el cual la actora recibió un pago de $2.540. Ese pago se realizó parte en efectivo y parte ($840) con el cheque n° 9539771 librado por la demandada. Al contestar demanda no se negó la autenticidad de este documento sino solo se dijo *“ niego … que pueda ser utilizado como instrumento o comprobante de alguna actividad comercial”*. Esto no alcanza a ser una impugnación a la autenticidad del instrumento, ni a los datos en él contenidos. Quien decide si un documento puede o no ser utilizado como comprobante, es el juez, no la parte. Voy a tener por cierto que, al menos el 8 de junio de 2010 la demandada pagó personalmente la deuda generada por la venta de combustible retirado por el hijo.----------
-----Una de las formas típica del obrar de buena fe es el respeto a las expectativas generadas o teoría de los propios actos, como comúnmente se la llama. Concretamente, si la demandada, en alguna ocasión, pagó los retiros de combustible de su hijo, generó la expectativa de que lo seguiría haciendo

y no puede ahora negarse a pagarlos por el hecho de que los remitos no estén firmados por ella sino por su hijo.----------Quedó probado que el Sr. J. C. R. es hijo de la demandada. Los testimonios de D. R. y H. son claros en el sentido de que el mencionado sacaba combustible a nombre de la demandada. No encuentro motivos para desconocer estos testimonios. Si bien hay una relación laboral con la demandada, ambos prometieron decir la verdad y no tienen interés aparente en el resultado del pleito.----------Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en que las ponencias puestas por una parte, para que conteste la otra, constituyen, antes que nada, una verdadera confesión de quien las redacta y si bien no pueden ser usadas como prueba en su favor, bien valen como prueba en contra de quien las escribió cuando describen hechos contrarios a su pretensión.----------

----------A fs.71 en la respuesta a la pregunta 4, la demandada deponente negó que alguna vez se le hubieran vendido productos provenientes de la actora. No obstante, al redactar las posiciones obrantes a fs. 102 afirmó que sí se le vendieron tales productos y pidió que el actor confiese que ello solo ocurrió hasta 2010. Hay acá una notoria contradicción. Por un lado dice que nunca le vendieron productos (fs. 71) y por el otro que solo se lo vendieron hasta 2010. Esto diluye cualquier credibilidad e implica un notorio alzamiento contra los propios actos.----------

----------Al contestar demanda (fs. 24) dijo que *"no debe absolutamente nada a la actora"* pero al redactar posiciones a fs. 102 solo adujo que el saldo deudor era incorrecto. Advirtámoslo bien, no dijo que era falso o inexistente sino que era "incorrecto". A partir de allí la discusión podría haberse dado solo sobre el monto de la deuda, pero no sobre la existencia misma de ella.-------Por último, en la ponencias 6 y 7 le pide al actor que confiese que las facturas corresponden a compraventas y que son exigibles a su parte reconociendo ambos extremos. Al hacerlo reconoce el mismo hecho que pretende hacer confesar a la contraparte.----------

----

------Solo puedo coincidir con el distinguido colega que me precedió en que la obligación cuyo cumplimiento se pretende en la demanda, efectivamente existió, no se pagó y debe ser cumplida.----------

-----También voy a coincidir con el Dr. Petris en que, dada la abrumadora diferencia de fechas entre los remitos y la facturación, el Sr. Juez de la anterior instancia deberá enviar el pronunciamiento a la AFIP para que investigue si hubo alguna irregularidad.----------

------Dado que la sentencia de la anterior instancia debe ser modificada declarando su procedencia y que la actora tuvo éxito en su apelación, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demanda vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia registrada bajo n° 72/2016, del 08/08/2016 y que obra a fs. 123/125 vta., **haciendo lugar** a la demanda por cobro de pesos articulada por "V. O. S.H." contra D. M., y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora, dentro del décimo día de notificada la presente sentencia, la suma de **PESOS TRECE MIL NOVENTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($13.097,16),** con más los intereses establecidos; **II.- READECUAR** las costas y emolumentos fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art 69 CPCC); **III.- FIJAR** los honorarios regulados en la primera instancia de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 18%, los del Dr. D. A. S. en un 11% y los del Perito Contador P. A. H. en un 5%, todas con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38, 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). En caso de resultar los honorarios regulados a los letrados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en 20 Jus para cada representación letrada, ello conforme valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser éste el mínimo previsto para este tipo de proceso, **IV.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 6,3% y los del Dr. D. A. S. en un 2,75%, ambas con más el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos

legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para los letrados nombrados en primer término, y a la suma de OCHO (8) JUS para el restante, **V.- ENCOMENDAR** al Juez de la causa que remita una vez firme este pronunciamiento las actuaciones a la AFIP a los fines establecidos en esta sentencia.----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **I.- REVOCAR** en todas sus partes la sentencia registrada bajo nº 72/2016, del 08/08/2016 y que obra a fs. 123/125 vta., **haciendo lugar** a la demanda por cobro de pesos articulada por "V. O. S.H." contra D. M., y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora, dentro del décimo día de notificada la presente sentencia, la suma de **PESOS TRECE MIL NOVENTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($13.097,16),** con más los intereses establecidos; **II.- READECUAR** las costas y emolumentos fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art 69 CPCC); **III.- FIJAR** los honorarios regulados en la primera instancia de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 18%, los del Dr. D. A. S. en un 11% y los del Perito Contador P. A. H. en un 5%, todas con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38, 60 de la Ley XIII Nº 4 DJP). En caso de resultar los honorarios regulados a los letrados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en 20 Jus para cada representación letrada, ello conforme valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser éste el mínimo previsto para este tipo de proceso, **IV.- REGULAR** los emolumentos de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 6,3% y los del Dr. D. A. S. en un 2,75%, ambas con más el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para los letrados nombrados en primer término, y a la suma de OCHO (8) JUS para el restante, **V.- ENCOMENDAR** al Juez de la causa que remita una vez firme este pronunciamiento las actuaciones a la AFIP a los fines establecidos

en esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia registrada bajo n° 72/2016, del 08/08/2016 y que obra a fs. 123/125 vta., **haciendo lugar** a la demanda por cobro de pesos articulada por "V. O. S.H." contra D. M., y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora, dentro del décimo día de notificada la presente sentencia, la suma de **PESOS TRECE MIL NOVENTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($13.097,16),** con más los intereses establecidos.----------

-----II.- READECUAR las costas y emolumentos fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art 69 C.P.C. y C.).----------

-----III.- FIJAR los honorarios regulados en la primera instancia de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 18%, los del Dr. D. A. S. en un 11% y los del Perito Contador P. A. H. en un 5%, todas con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38, 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). En caso de resultar los honorarios regulados a los letrados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en 20 Jus para cada representación letrada, ello conforme valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser éste el mínimo previsto para este tipo de proceso.----------

------IV.- REGULAR los emolumentos de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en un 6,3% y los del Dr. D. A. S. en un 2,75%, ambas con más el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del

Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para los letrados nombrados en primer término, y a la suma de OCHO (8) JUS para el

restante.----------

------V.- ENCOMENDAR al Juez de la causa que remita una vez firme este pronunciamiento las actuaciones a la AFIP a los fines establecidos en esta sentencia.----------**------**

VI.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenciht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.